

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-046/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en reunión interna correspondiente al veinte de julio de dos mil dieciocho¹, emite el siguiente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA recaído en el juicio de inconformidad presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática², en contra de los Acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, ambos emitidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³, mediante los cuales se aprobó la no instalación de treinta y cuatro casillas y se reubicaron dos especiales dentro de ese distrito; como consecuencia reclama el resultado del cómputo de elecciones de diputados del

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

² En lo subsecuente PRD.

³ Posteriormente Consejo.

Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán.

ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el Estado.

2. Acuerdos del Consejo Distrital. En sesión extraordinaria de veinticinco de junio, el Consejo, dictó el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, en el que determinó:

“ ...

ACUERDO

Primero. Se aprueba la no instalación de las **veintidós casillas** que a continuación se detallan, por las razones expuestas en los Considerandos del Presente Acuerdo:

Municipio	Localidad	Sección	Tipo de casillas
Charapan	San Felipe de los Herreros	0344	Básica y Contigua 1
	Cocucho	0345	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
Chilchota	Acachuén	0385	Básica y Contigua 1
	Zopoco	0394	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
Nahuatzen	Arantepacua	1325	Básica y Contigua 1
		1326	Básica y Contigua 1
Paracho	Aranza	1451	Básica y Contigua 1
Quiroga	Santa Fe de la Laguna	1669	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
		1670	

” (páginas 4 a 75, tomo II).

3. Posteriormente, el treinta de junio, aprobó el A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, en el que medularmente acordó:

“ ...

ACUERDO

Primero. Se aprueba la no instalación de las **12 doce casillas** que a continuación se detallan, por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo:

Municipio	Sección	Tipo de casillas
Nahuatzen	1321	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1
	1322	Básica y Contigua 1
	1323	Básica, Contigua1 y Contigua 2
	1324	Básica, Contigua 1y Contigua 2.

Segundo. Se reubican las casillas Especiales 1 y Especial 2, que originalmente se instalarían en la sección 1324, a la siguiente sección y domicilio:

Municipio	Sección	Domicilio	Ubicación
Nahuatzen	1331 (Especial 1)	Calle Miguel Hidalgo, sin número Colonia Centro, Localidad Sevina, Código Postal 60286	Jefatura de Tenencia
	1331 (Especial 2)	Calle Miguel Hidalgo, sin número Colonia Centro, Localidad Sevina, Código Postal 60286	Jefatura de Tenencia

...” (páginas 76 a 141, tomo II).

4. **Jornada Electoral.** El primero de julio se realizó la jornada electoral en esta entidad federativa.

I. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, presentó demanda de juicio de inconformidad.

6. Recepción del medio de impugnación. Al día siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-ODCD-181/2018, al que se anexó la demanda, y documentos adjuntos.

7. Registro y turno. Una vez recibido el medio de impugnación previamente citado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio de inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-046/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, lo cual se materializó a través del conducto TEEM-SGA-2056/2018, recibido en la ponencia instructora el doce de julio.

8. Radicación y requerimientos. En esa misma fecha, el Magistrado Ponente proveyó la recepción del oficio y el acuerdo de turno, radicó el juicio de inconformidad con base en aquel precepto legal; y, requirió a efecto de que realizará el trámite contemplado en el artículo 23 de la Ley de Justicia, y en el momento oportuno remitiera las constancias atinentes; de igual manera, se pidió copia certificada de los acuerdos A28/INE/MICH/CD7/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD7/30-06-2018.

⁴ En adelante Ley de Justicia.

9. Recepción de constancias. En proveídos de catorce y quince posterior, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las constancias remitidas tanto por la autoridad administrativa electoral federal y, el Instituto Electoral de Michoacán, previamente requeridas.

10. Recepción de constancias, del Vocal Ejecutivo. En providencias de dieciséis y dieciocho siguientes, se tuvo funcionario federal en comento, por rindiendo información y adjuntando las constancias que le habían sido solicitadas, las cuales se ordenaron agregar a los autos, para lo conducente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

11. La materia sobre la que versa la presente determinación es competencia del Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor, pues concierne a una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

12. De conformidad con lo sostenido, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁵, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

⁵ Todas las tesis y jurisprudencia mencionadas en el presente acuerdo, salvo que se especifique, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

13. Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este órgano jurisdiccional, pues el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral, relativos a la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

14. Lo anterior, porque el dictado de la determinación está fuera de las facultades del Magistrado Instructor y, por el contrario, queda comprendida necesariamente en el ámbito de este órgano colegiado, el asunto concreto, así como el medio de defensa contenido en la legislación federal y local que resulte idóneo para su trámite, sustanciación y resolución.

15. Precisión de los actos impugnados. En armonía con el arábigo 33 de la Ley de Justicia Electoral y el criterio sustentado, en la jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, el órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos con claridad de los hechos expuestos.

16. En este sentido, se advierte que el actor, en lo que interesa, esencialmente señala en su demanda:

“ ...

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho, de que el día de la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el Distrito 05 del Estado de Michoacán, debido a acontecimientos sociales violentos registrados por comunidades indígenas, previo a la jornada electoral y el día de la jornada electoral, no se instalaron las casillas en más

del 20% de las secciones electorales correspondientes al citado distrito, por lo que debe declararse la nulidad de la elección del Distrito 05 del Estado de Michoacán. Por ello es necesario precisar lo siguiente:

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del 07 Consejo Distrital del INE fue aprobado el acuerdo **A28/INE/MICH/CD7/25-06-2018**, por el que se aprueban los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018 por causas supervinientes, ya que las comunidades indígenas (sic) de San Felipe de los Herreros y Cocucho del Municipio de Charapan, Acachuén y Zocopo del Municipio de Chilchota, Arantepacua del Municipio de Nahuatzen, Aranza del Municipio de Paracho y Santa Fe de la Laguna del Municipio de Quiroga se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, por lo que se considero (sic) el alto riesgo que conllevaba la instalación de casillas en las comunidades indígenas (sic) señaladas anteriormente, y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía, los funcionarios electorales y el personal de las autoridades electorales, bajo el punto de acuerdo primero se determinó:

...

El treinta de junio de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del 07 Consejo Distrital del INE fue aprobado el acuerdo **A31/INE/MICH/CD7/30-06-2018**, por el que se aprueban los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018 por causas supervinientes, ya que las comunidades indígenas de la cabecera Municipal de Nahuatzen,

...

Por lo anterior, en caso que nos ocupa, se actualiza la causa genérica de nulidad de elección, contemplada en el artículo 70, Fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que el día de la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el Distrito 05 del Estado de Michoacán, debido a acontecimientos violentos registrados por comunidades indígenas, previo a la jornada electoral y el día de la jornada electoral, no se instalaron las casillas en más del 20% de las secciones electorales correspondientes al citado distrito, ya que se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres...

...

En el Distrito 05 de Michoacán, debieron de instalarse doscientas sesenta y un (261) casillas, lo cual no ocurrió, pues sólo se instalaron doscientas cuatro (204) casillas, esto derivado al descontento de las comunidades indígenas que se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, pues nunca se les dio participación para que pudieran presentar sus candidaturas o para que el Diputado del citado distrito pudiera ser elegido por usos y costumbres y no por el sistema de partidos como aconteción (sic) en la especie, por lo (sic) se dejaron de instalar cincuenta y ocho casillas (58), lo que equivale al 255 de casillas no instaladas, lo que actualiza la causa genérica de nulidad de elección, contemplada en el artículo 70, Fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

...”

17. De lo trasunto se colige, en primer término, que el PRD, interpuso el juicio de inconformidad en contra de los Acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, y en consecuencia, el resultado del cómputo de elecciones de diputados del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, por considerar que se surte la causal de nulidad de la elección de Diputados del Distrito 05, en razón de que no se instalaron casillas en más del 20% de las secciones electorales correspondientes a ese distrito; de tal manera que, de doscientas sesenta y un casillas, únicamente se instalaron doscientas cuatro.

18. En esa tesitura, al analizar en su integridad y conjunto el contenido de la demanda, a fin de determinar la verdadera intención del accionante; y, con apoyo en la jurisprudencia citada en el punto 15, es dable interpretar por este cuerpo colegiado, que los actos reclamados son:

- i) La determinación de no instalar casillas en más del veinte por ciento de las secciones electorales, lo que equivale a un veinticinco por ciento de casillas no instaladas.
- ii) El resultado del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría a Diputado por el Distrito 05.

19. Remisión por incompetencia del juicio de inconformidad a la Sala Regional, de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México⁶. Conforme al numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que no es competente para conocer sobre impugnaciones en contra de acuerdos del INE emitidos por el 07 Consejo Distrital; sin embargo, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente viable es **remitir la demanda** que nos ocupa a la Sala Regional Toluca, en atención a los siguientes razonamientos.

20. En el caso concreto, se reitera, quedó debidamente demostrada la existencia de los acuerdos por los que se determinó la no instalación de treinta y cuatro casillas, y la reubicación de dos especiales, lo cual, como quedó visto fue emitido por un órgano desconcentrado del INE, en sus facultades como autoridad electoral.

⁶ En lo subsecuente Sala Regional Toluca.

21. Ello, según se aprecia del contenido de los artículos 71, apartado 1, inciso c), y 79, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que, se establece que el Instituto Nacional Electoral contará, entre otros, con consejos distritales en cada uno de los 300 distritos uninominales, y, que estos, en el ámbito de su competencia, determinarán el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los preceptos 256 y 258 del cuerpo normativo de referencia.

22. Con base en ello, es decir, a la competencia que tiene el Consejo Distrital, fue que emitió los acuerdos combatidos, en ese sentido, tratándose de aspectos relacionados con la ubicación de las casillas, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales.

23. Ilustra lo expuesto el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2016, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.- De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior está facultada para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto. En este sentido, tratándose de determinaciones de los Consejos Locales relacionadas con la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales, ya que los citados consejos no forman

parte de la estructura central de la autoridad electoral administrativa nacional.”⁷

24. Así pues, si de la demanda se desprende que la parte inconforme, impugna el resultado del cómputo municipal de elección de Diputados del Distrito 05, la declaración de validez de la elección y consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría, como ya se acotó, esto derivó de la falta de instalación de treinta y cuatro casillas y la reubicación de dos especiales, como consecuencia, de los acuerdos que se impugnan, emitidos por el Consejo Distrital del INE, y de los cuales el Pleno de este Tribunal, considera no es competente para conocer de los mismos, por ende, se advierte que el acto precisado es una consecuencia directa de dicho acuerdo.

25. Por tal razón, a criterio de este cuerpo colegiado se estima que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, máxime que se observa del contenido de la demanda, que los agravios que formula, si bien, se insiste, son tendentes a combatir el resultado de la elección, ello se sustenta en la falta de instalación de la totalidad de las casillas donde debía recibirse la votación, ausencia que obedeció a los multicitados acuerdos emitidos por la Junta Distrital 07; por tanto, se estima que la competencia para resolver le corresponde a la Sala Regional Toluca, o en su caso determinar lo conducente⁸.

26. Apoya lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2010, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN

⁷ Consultables en el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁸ Ello, en observancia a la jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. *De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”*

27. En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional Toluca, para que de considerarlo procedente, tenga a bien pronunciarse al respecto.

28. No obstante la decisión antes arribada, cabe destacar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que la parte actora en la demanda inicial, específicamente, en el párrafo primero de la página once, también expuso lo siguiente:

“Como fecha primero de julio del presente año, con dan cuenta diversas notas periodísticas, las cuales en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se invocan como hecho notorio, los cuales se insertan en el cuadro siguiente, publicadas en medios de información, desde el arranque de la jornada electoral en los Municipios de Chilchota, Erongarícuaro y Nahuatzen se presentaron hechos violentos, que terminaron en la quema de diversas casillas; las cuales son 0381 S1 y 381 S2 de Nahuatzen, 1331 S1 y 1331 S2 de Nahuatzen y 0463 Contigua 1 de Erongarícuaro, (sic)...

29. Ahora, tomando en consideración que lo recién reproducido, tiene una estrecha vinculación con los hechos sustanciales reclamados por el disconforme, pues si bien, en este último se aseveran hechos relacionados con la quema de las casillas mencionadas, con esta circunstancia también se pretende la anulación de la votación que inicialmente hace derivar de la no instalación de las casillas correspondientes a ese distrito electoral y que se precisaron en los acuerdos impugnados, emitidos por la autoridad señalada como responsable, de lo cual este tribunal no resulta competente, como ya se expuso, con esa base, este órgano colegiado estima necesario consultar si en el caso, procede la escisión del acto contenido en la parte trasunta de la demanda, y sea analizado por este órgano jurisdiccional electoral local.

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer de la materia del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Por las razones expresadas, se ordena la remisión inmediata el expediente del juicio de inconformidad a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la formación de un cuaderno de antecedentes, previas las actuaciones que correspondan, dejando copia certificada de las constancias que integran el expediente.

CUARTO. Se somete a consideración de la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el tema de consulta.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por **oficio**, con la documentación precisada en los puntos de acuerdo respectivos, a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; al Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, en reunión interna, celebrada a las dieciocho horas del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado,

quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden al acuerdo plenario de incompetencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión privada, celebrada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-046/2018**; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.